

REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL

DECRETO N.º 18-2009 y sus reformas

Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 105-2009,
de 15 de octubre de 2009

Publicado en La Gaceta n.º 212 de 02 de noviembre de 2009

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

I.- En virtud de la exclusividad otorgada por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102 es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, siendo uno de ellos, de carácter fundamental para los procesos electorales, la regulación de la propaganda político-electoral.

II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III.- Que el artículo 138 del Código Electoral establece la obligatoriedad para los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral de registrarse ante el TSE dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones.

Por tanto

DECRETA

El siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN
DE ENCUESTAS
Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de todos aquellos institutos, universidades, entes públicos, empresas o personas físicas que pretendan prestar servicios de elaboración de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral durante la campaña electoral, que inicia a partir de la convocatoria a elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Electoral.

Nota: Modificado el artículo 1 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Para llevar a cabo su actividad durante la campaña electoral, los sujetos señalados en el artículo anterior deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de las elecciones. Aquellos que no lo hagan, no estarán autorizados para difundir ni publicar, parcial o totalmente, los estudios que realicen durante dicha campaña en materia político-electoral.

Nota: Modificado el artículo 2 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 3.- La solicitud de registro deberá presentarse durante el período referido en la ley y en este reglamento, ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos. Podrá ser presentada en formato físico o digital cumpliendo en ambos casos con los siguientes requisitos:

a) Ser suscrita por el sujeto interesado o su representante legal. Si la solicitud no es presentada en forma personal, la firma deberá venir debidamente autenticada.

b) Adjuntar certificación de personería jurídica vigente. En el caso de la solicitud de inscripción presentada por una persona física, deberá presentar copia de la cédula de identidad.

c) Indicar el profesional que se encargará de la dirección del equipo - quien se acreditará como responsable de los estudios que se efectuarán-, así como los investigadores que participarán en la elaboración de los estudios. Se deberán consignar las calidades de todos y se adjuntará su hoja de vida.

d) Aportar todos los documentos necesarios que evidencien la experiencia del interesado en la elaboración de encuestas y sondeos de opinión pública. La inscripción ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, en procesos electorales anteriores, no se considerará como único criterio válido para acreditar la experiencia de la empresa, persona o entidad en la realización de encuestas o sondeos de opinión pública.

e) Presentar el plan de trabajo de las encuestas o sondeos de carácter político-electoral que se van a realizar durante la campaña electoral, incluyendo aquellas que tenga programadas para una eventual segunda votación, en el caso de la elección presidencial. Se debe aportar además un tarifario completo de los servicios, indicando los posibles descuentos y tarifas especiales; en caso de no ofrecerse descuentos y tarifas especiales, así deberá consignarse expresamente en la solicitud de inscripción.

f) La solicitud deberá acompañarse de una carta de compromiso suscrita por el interesado o su representante legal, en la que se compromete a garantizar la igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral. Si la solicitud no se entrega personalmente por el suscriptor o vía correo electrónico con firma digital, la rúbrica autógrafa deberá ser autenticada por un profesional en Derecho.

g) Aportar una certificación extendida por el respectivo colegio profesional, en la cual se acredite que los profesionales a cargo se encuentran incorporados a este; al menos uno de esos profesionales deberá ser, necesariamente, Estadístico y miembro del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

h) Señalar correo electrónico principal y accesorio como medio para recibir notificaciones.

Todo documento que se presente en formato digital debe cumplir con todos los requisitos de validez que correspondan; aquellos que requieran firma, deberán ser aportados en archivo electrónico, con el fin de que se

pueda realizar la verificación de la respectiva firma digital de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454.

Notas:

Modificado el artículo 3 incisos a, b, c, f y g por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Reformados los incisos b), d), e), f) y h) del artículo 3 por el decreto del TSE n.º 17-2025, publicado en La Gaceta n.º 182 de 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 4.- Las solicitudes que se presenten fuera del período de recepción serán rechazadas por extemporáneas. En aquellos casos en que el solicitante no cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos le prevendrá para que subsane el defecto que se advierta en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. En caso de que no se cumpla con lo prevenido en el plazo antes indicado, la solicitud de registro se rechazará de plano.

Artículo 5.- En aquellos casos en que se haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, el Registro Electoral procederá a realizar el registro del solicitante según lo dispone el artículo 138 del Código Electoral. Para tales efectos, en el asiento de registro se consignará el nombre o razón social de la persona que solicita la inscripción, calidades de su representante legal, el respectivo tarifario, así como el medio para recibir notificaciones.

Nota: Modificado el artículo 5 por el decreto del TSE n.º 17-2025, publicado en La Gaceta n.º 182 de 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 6.- Una vez vencido el plazo para presentar solicitudes de registro y habiendo sido analizadas, la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos deberá publicar en un medio de comunicación escrita de circulación nacional un listado de todas las personas que se hayan registrado y que se encuentran autorizadas para realizar encuestas y sondeos de carácter político-electoral. Sin perjuicio de dicha publicación, esta información también se publicará en el sitio web institucional.

Artículo 7.- Cuando se difunda o publique una encuesta o sondeo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 140 del Código Electoral, deberán mantenerse en custodia todos los documentos que los respalden, tanto los que se indican en el presente artículo como en el artículo 7 bis de este reglamento.

Un día después de haberse realizado y concluido el estudio de carácter político-electoral, sea que este se divulgue o no, quien se haya registrado como responsable o el representante legal de la respectiva persona jurídica deberá remitir, por cualquier medio, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la ficha técnica del citado estudio, con el fin de que esa información sea dada a conocer en el sitio web del TSE.

La ficha técnica deberá contener la siguiente información:

a. Nombre completo de la empresa o persona que realizó la encuesta o sondeo.

b. Cobertura geográfica: extensión territorial sobre la cual se ejecuta la encuesta o el sondeo.

c. Indicar si se trató de una encuesta probabilística o de un sondeo. Entendiéndose por encuesta probabilística, el procedimiento de recolección de información estadística en el que las unidades de estudio son seleccionadas mediante técnicas basadas en la teoría estadística de muestreo. El sondeo es el procedimiento de recolección de información en el que las unidades de estudio no son seleccionadas mediante técnicas basadas en la teoría estadística de muestreo, es decir, muestras no-probabilísticas; al tratarse de muestras no-probabilísticas, en todos los materiales que se difundan sobre ese ejercicio, se debe incluir la siguiente nota aclaratoria: "Este estudio corresponde a un sondeo no-probabilístico y sus resultados no pueden ser generalizados a la población".

d. Modo de recolección: medio por el que se recolecta la información, como puede serlo cara-a-cara, teléfono, correo (físico o electrónico), con o sin asistencia de computadora y puede ser administrado por una persona entrevistadora o autoadministrado.

e. Marco muestral: lista o procedimiento que incluya a las unidades muestrales. En los casos en los que la cobertura de los marcos muestrales haya sido generada por organizaciones, entes, institutos o personas físicas o jurídicas distintas a quien realiza la encuesta, tal situación deberá indicarse expresamente. Se deben describir además los problemas del marco muestral y el tratamiento que se dio a cada uno de ellos.

f. Tipo de muestreo: esquema del muestreo utilizado, refiere a una combinación de opciones técnicas en cuanto al tipo y modalidad del muestreo, así como al número de etapas de selección.

g. Método de selección de la muestra: procedimientos empleados para identificar a las unidades de observación que integrarán la muestra.

h. Indicar si la muestra es auto-ponderada o si tiene probabilidades distintas de selección. En caso de un sondeo, especificar los procedimientos de reclutamiento de la muestra.

i. Tamaño de la muestra calculada justificado de acuerdo con los parámetros de precisión escogidos y los ajustes realizados a dicho tamaño de muestra.

j. Margen de error: medida estadística que indica cuánto pueden variar los resultados de una muestra en comparación con los de la población total.

k. Nivel de confianza: probabilidad máxima de que un valor estimado esté dentro de un intervalo específico.

l. Tamaño de muestra efectiva: cantidad de personas que efectivamente respondieron.

m. Tasas de respuesta por pregunta.

n. Tasas de rechazo por pregunta.

o. Organización del trabajo de campo y controles de calidad: descripción de cómo se supervisó el trabajo de campo, cómo, dónde y por cuánto tiempo se capacitó a las personas entrevistadoras (si la entrevista no es auto-administrada) y el proceso de digitación (en caso de usar cuestionarios en papel) y de crítica de las respuestas obtenidas.

p. Fechas en que se realizó el trabajo de campo.

q. Fecha de emisión del estudio.

r. Identificación de las personas físicas o jurídicas que contrataron el estudio.

s. Identificación de las personas físicas o jurídicas que financiaron el estudio.

t. Identificación de los encuestadores y supervisores.

u. Medio de comunicación con el que se tenga convenio o acuerdo para divulgar los resultados -si existe-.

Se deberá informar al TSE si, para el estudio en cuestión, ha habido algún cambio respecto del profesional responsable y de los investigadores reportados.

Junto con la información enlistada en este artículo, debe aportarse una declaración jurada de la persona profesional en Estadística en la que garantiza que ha supervisado la realización del trabajo de campo,

procesamiento y generación de resultados y que da visto bueno a su calidad y rigurosidad. Ese profesional también deberá suministrar el informe del estudio que incluya los resultados de todas las preguntas formuladas.

La omisión o los defectos en la información suministrada serán prevenidos por el Registro Electoral al sujeto registrado o su representante legal para que sea remitida o corregida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de no cumplirse con lo prevenido en el plazo indicado, se suspenderá cautelarmente el asiento de registro del sujeto de que se trate. Igual consecuencia tendrá el incumplimiento del deber establecido en los artículos 7 bis y 8 del presente reglamento.

Nota: Modificado el artículo 7 por el decreto del TSE n.º 17-2025, publicado en La Gaceta n.º 182 de 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 7 bis.- Además de la información contenida en la ficha técnica y la señalada en el artículo anterior, también deberán, para cada estudio, mantenerse en custodia los cuestionarios, la lista de encuestadores y supervisores, los materiales utilizados en la tabulación, el manual de códigos, la base de datos digital, las hojas de rutas, los mapas, el efecto del diseño, la ponderación e imputación, el nombre y versión del programa de computador utilizado para el desarrollo de la entrada de datos, recolección o digitación y análisis de los datos; el código desarrollado en el programa de computador en que se hayan procesado los datos en el que se muestren todos los procesos realizados para llegar a los resultados a publicar y cualquier otro que se haya tenido como fundamento para la elaboración de la encuesta.

Esa información se mantendrá en custodia hasta el día siguiente a aquel en el que se culmine la emisión de las declaratorias de elección de los comicios nacionales o municipales, según corresponda.

Los documentos mencionados deberán estar a disposición del TSE, el cual podrá requerirlos en cualquier momento.

Nota: Incluido el artículo 7 bis por el decreto del TSE n.º 17-2025, publicado en La Gaceta n.º 182 de 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 8.- En caso de que se presente alguna denuncia por infracción a las normas relativas a encuestas y sondeos de opinión o por irregularidades graves en su elaboración o difusión, el TSE valorará la admisibilidad de la gestión. Una vez admitida, el sujeto registrado o su representante legal deberá remitir al TSE la información que se requiera, en un plazo máximo de tres días a partir de realizado el requerimiento. De comprobarse la falta denunciada, se ordenará cancelar el asiento de registro

del sujeto de que se trate, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de la falta.

Nota: Modificado el artículo 8 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 9.- Los sujetos registrados ante la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos para la elaboración de encuestas y sondeos de carácter político-electoral, podrán realizar esta actividad y además difundir los resultados de esos estudios sin restricción alguna durante toda la campaña electoral que inicia con la convocatoria oficial a elecciones, salvo en el período a que se refiere el artículo siguiente.

Nota: Modificado el artículo 9 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 10.- Durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones y el propio día de las votaciones, se prohíbe la difusión o publicación de cualquier información relativa a resultados de encuestas o sondeos de opinión de carácter político-electoral.

Artículo 11.- Se deroga el “*Reglamento para la inscripción de empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político electoral*”, publicado en “*La Gaceta*” n.º 89 del 02 de octubre de 1997.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty María Bou Valverde, Magistrada.